

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, marzo diez de dos mil veinte

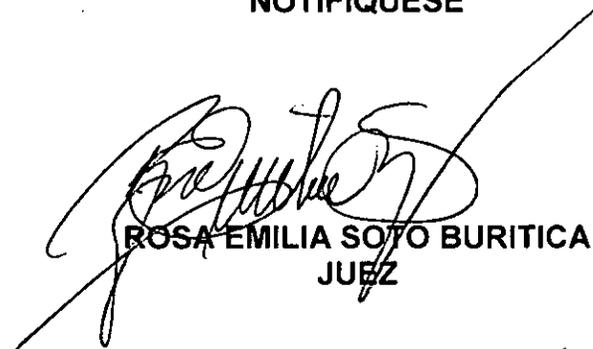
Radicado 1997-7453-01

En virtud de la petición que eleva el demandado y atendiendo que en auto que obra a folios 75 se requirió a la demandante aportara la prueba de haberse liquidado la sociedad conyugal, so pena de levantar de oficio la cautela dispuesta, lo cierto es que no es viable proceder en tal sentido.

Lo anterior en razón que, si bien el canon 598 N° 3 inciso segundo dispone que podrán levantarse de oficio las cautelas, lo condiciona a que no se hubiere promovido el juicio liquidatorio, que no aplica en este caso ya que se inició el trámite y se encuentra sin finalizar, independiente que se encuentre archivado por inactividad.

En este orden de ideas y a fin de resolver sobre las medidas cautelares, la solicitud impetrada por el demandado se deja en conocimiento de la parte demandante para que se manifieste, y a cualquiera de los dos extremos con el propósito de que alleguen la constancia de que la sociedad conyugal ha sido liquidada por cualquiera de las vías legales. Igualmente se insta al peticionario para que adelante las actuaciones tendientes a finalizar el proceso.

**NOTIFIQUESE**

  
**ROSA EMILIA SOTO BURITICA**  
**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CERTIFICO Que el auto anterior  
publicado en ESTADOS N° 039  
Estados hoy 11.03.2020  
en la Secretaría del Juzgado a la 8am  
Secretario Gole h